

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 069

Radicación:	76-001-31-07-003-2022-00070- 00
Agente Oficioso:	SONIA ESTHER PASTRANA
Accionante:	BOLIVAR RUIZ
Accionado:	NUEVA EPS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Sonia Esther Pastrana Mendoza actuando como agente oficioso de BOLIVAR RUIZ, en contra de la **NUEVA EPS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la agente oficiosa su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Expone que el señor Bolívar Ruiz, su esposo, tiene 63 años de edad y fue hospitalizado el 02 de febrero de 2022 en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica de Occidente hasta marzo de 2022 con SINDROME DE INMOVILIDAD, TRAQUEOSTOMIA, GASTRONOMÍA, ACV ISQUEMICO TOAST, EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL, HTA, PARALISIS.
2. Desde el 19 de abril de 2022 se encuentra hospitalizado en la Clínica DESA con diagnóstico de POSTRACIÓN CRONICA, SECUELAS DE ACV, HTA,DM TIPO 2, CRISIS HIPERGLICEMICA, FALLA RENAL CRÓNICA AGUDIZADA, HIPERNATREMIA, HIPERGLICEMIA, DIABETES MELLITUS INSULINOINDEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPES, TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMÁTICO, TRAQUEOSTOMÍA, GASTRONOMÍA, SEPTICEMIA, SONDA VESICAL, EPILEPSIAFOCAL ESTRUCTURAL

3. Manifiesta que el señor BOLIVAR RUIZ depende 100% de ella, siendo su única red familiar y quien le da el soporte y acompañamiento que necesita.
4. Indica que ella padece con un diagnóstico de MIOCARDIOPATIA INFILTRADA, INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA A SEVERA, HTP MODERADA, FALLA CARDIACA, y además, tiene a cargo un menor de 14 años.
5. Manifiesta que teniendo en cuenta que los médicos de la clínica DESA se niegan a autorizar el servicio que el señor BOLIVAR RUIZ necesita, no ha podido trasladarlo a su casa, pues no cuenta con una cama como la de la clínica, ni enfermera para que le ayude a moverlo, esto, teniendo en cuenta que él pesa 118kg y mide 1,90mts. En su parecer, los médicos pueden autorizar el servicio porque él está postrado y está en fase terminal.
6. Con lo anteriormente expuesto solicita al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales del señor BOLIVAR RUIZ y en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS la prestación del servicio de enfermera las 24 horas y la cama de niveles que se incluya en el servicio home care.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

SONIA ESTHER PASTRANA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.841.147, actuando en calidad de agente oficiosa de **BOLIVAR RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.252 de Buenaventura, con dirección de notificaciones al correo electrónico soniecitapastrana@gmail.com abonado telefónico 316 811 48 72.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 157 del 17 de agosto de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la agente oficiosa, y se ofició a las entidades accionadas para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por ésta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

La Dra. Lizeth Paola Castaño Rodríguez en su calidad de Apoderada Especial de la accionada, mediante oficio del 19 de agosto de 2022, indicó que la entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación

de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Adicionalmente, manifiesta que el área técnica es la dependencia encargada de apoyar la gestión encaminada a contestar el trámite de tutela por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. El informe remitido por esa área se presenta en los siguientes términos:

INSUMOS PARA ATENCION DOMICILIARIA DEL PACIENTE QUE NO SE ENCUENTRA EN EXTENSION HOSPITALARIA EN EL DOMICILIO (CAMA MECANICA HOSPITALARIA) “18/08/2022. ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA. TECNOLOGIA NO FINANCIADA CON RECURSOS DE LA UPC, NO SE GESTIONA SERVICIO.”

SERVICIO DE CUIDADOR POR 24 HORAS “18/08/2022. ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA. NO SE EVIDENCIA ORDEN MEDICA VIGENTE DEL SERVICIO. LO REQUERIDO ES UNA PERSONA QUE LE AYUDE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES BÁSICAS. ESTE SERVICIO SE LLAMA CUIDADOR, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES COMO LA PERTINENCIA DEL SERVICIO Y LA MANIFESTACIÓN DEL MÉDICO TRATANTE”

ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL “18/08/2022. ADMISIÓN DE LA ACCION DE TUTELA. SE SOLICITA APOYO PARA AGENDAMIENTO DE CITA YA QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA CAPITADO Y VALIDAR PERTINENCIA DE ORDENES MEDICAS "servicio de enfermera las 24 horas y la cama de niveles se incluya en el servicio home care" PENDIENTE SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO *ACVR** **19-08-2022 Se realizó presentación a la IPS DOMICILIAIRA para validación e ingreso al programa”

Adicionalmente, indica que en la Resolución No. 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por capitación” no está incluida la prestación de CAMA HOSPITALARIA. Esto, además de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, referente a que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta criterios como:

“a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”

Igualmente, resalta la solidaridad y responsabilidad de los afiliados al sistema de salud, en el entendido que el Sistema de Seguridad Social en Salud les ha interpuesto deberes a los usuarios y en especial el de propender por el cuidado integral frente a su salud, tal y como lo establece la Ley 100 de 1993, por esta razón, en virtud al

principio de solidaridad, los insumos denominados para la prestación del servicio de cama hospitalaria deben ser asumidos en su totalidad por los afiliados y no por el sistema de seguridad social en salud.

Califica que los servicios requeridos por la accionante son servicios, que denotan claramente prestaciones suntuarias que nada tiene que ver con la prestación del servicio de salud, y, por lo tanto, son servicios que no deben ser asumidos por el sistema de seguridad social con cargos de financiación a dicho sistema de salud.

Finalmente, solicita negar el servicio de cuidador 24 horas, toda vez que el mismo debe ser prestado por el núcleo familiar de la parte actora, en virtud del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos. Esto, aunado a que la agente oficiosa no aportó la orden médica que prescriba la prestación del servicio de enfermería 24 horas.

Con base en esas consideraciones, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esta entidad promotora de salud. Igualmente, negar la entrega de cama hospitalaria, tratamiento integral, prestación del servicio de cuidador, prestación de cama hospitalaria y enfermería, toda vez que debe ser asumido por los familiares del afiliado en virtud del principio de solidaridad.

La entidad vinculada (**CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAE URIBE CLÍNICA DESA SAS**), pese a haber sido notificada del trámite constitucional el 17 de agosto de 2022 a las 16:05 horas, a los correos electrónicos sabine.senz@clinicadesa.com.co y servicioalcliente@idime.com.co, no presentó respuesta y por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código General del proceso.

En el caso objeto de estudio la agente oficiosa alega la afectación de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de su esposo, el señor BOLIVAR RUIZ argumentando que atendiendo a su diagnóstico de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA OCLUSIVA, TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO O SINTOMÁTICO, NO ESPECIFICADO, FIEBRE PERSISTENTE, ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA, ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO¹, requiere la prestación de los servicios de cama hospitalaria y enfermería 24 horas en el servicio home care, como quiera que ella no se encuentra en capacidad física para movilizarlo debido a su peso y estatura y, demás, porque ella es paciente con diagnóstico de falla cardíaca y tiene a su cargo un menor de 14 años de edad. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el

¹ Cfr. Historia clínica del 02 de agosto de 2022 visible a folio 7 del documento “01DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”* Concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la

salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las **personas de la tercera edad**, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas, etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas. De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se le ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

“(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

“(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

“(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”²

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la agente oficiosa del señor BOLIVAR RUIZ se remite a la negativa de la EPS de prescribirle, autorizarle y suministrarle el servicio de camilla hospitalaria y enfermería 24 horas para home care, dado que el accionante depende 100% de su ayuda, y ella es una paciente con falla

² Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

cardíaca y que tiene a cargo un menor de 14 años de edad, por lo que se le dificulta prestar la atención que el paciente requiere en casa.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que el accionante cuenta con una historia clínica, expedida por el médico tratante³, donde se evidencia el siguiente diagnóstico: SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, ENTRE OTROS. Su médico tratante ordenó el egreso del paciente con cuidados en Home Care, informando a su acompañante (la aquí agente oficiosa) las instrucciones y recomendaciones del egreso hospitalario, así: “instrucciones relacionadas con el cuidado de salud: reposo”⁴. No obstante, la parte actora ha solicitado “el servicio de enfermera las 24 horas y la cama de niveles en el servicio home care”, de los cuales no tiene orden médica.

El Despacho recibió respuesta por parte de la entidad accionada. Frente a las pretensiones de la accionante la NUEVA EPS indicó que el servicio de cama hospitalaria no puede financiarse con recursos públicos de la salud, tal como se establece en la Resolución 2292 de 2021 y además, la finalidad de dicho elemento no está relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital del paciente; por lo tanto, su adquisición debe ser asumida por la familia en consonancia con el principio de solidaridad.

Ahora bien, aunque en principio le asiste razón a la accionada, aunado a que no existe una prescripción médica que ordene el servicio de cama hospitalaria, la Corte Constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que se puede autorizar insumos y servicios sin órdenes médicas.

En ese sentido, en Sentencia T-528 de 2019, el alto tribunal constitucional indicó que la regla general es que las entidades de salud tienen la obligación de suministrar los servicios en salud prescritos por el médico tratante, pues es quien tiene los conocimientos científicos y especializados para determinar qué necesita el paciente para atender sus diagnósticos clínicos. Sin embargo, en busca de proteger el derecho a la vida en condiciones dignas,

“[E]s viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una

³ Historia Clínica del 02 de agosto de 2022 anexa al traslado de tutela.

⁴ Cfr. Página 10 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece”.

En el caso objeto de estudio, el Despacho considera que es procedente acoger esta postura jurisprudencial, en tanto revisada la historia clínica del señor BOLIVAR RUIZ, se pudo corroborar que su diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR y ENCEFALOPATÍA HIPERTENSIVA y otros⁵, le ha generado una serie de padecimientos que han requerido atención médica en urgencias y secuelas que ahora requieren su cuidado en casa. En este asunto, si bien la prestación de una cama hospitalaria no indica que su estado de salud va a mejorar, lo cierto es que contribuirá a mejorar su calidad de vida, pues se trata de un paciente de la tercera edad, con múltiples complicaciones en salud, quien actualmente es dependiente de una tercera persona para suplir sus actividades básicas, y a quién se le prescribió con su orden egreso estar en reposo⁶. Además, en la misma historia clínica se consignó otro diagnóstico de síndrome de inmovilidad⁷, lo cual indica que esta persona no puede movilizarse por sus propios medios y, con el agravante de que sus condiciones físicas hacen bastante complejo su reposo sin este insumo. En ese sentido, la misma providencia constitucional citada anteriormente indica:

“[E]s obligación de las EPS autorizar los insumos y tecnologías pretendidos, así no se cuente con prescripción médica, siempre y cuando de la patología que aqueje a la accionante respaldado en la historia clínica o algún concepto del médico tratante se infiera la necesidad en el suministro de lo solicitado”.

En el presente asunto, si bien la cama hospitalaria no tiene una relación directa con la recuperación del estado de salud del señor BOLIVAR RUIZ, sí puede considerarse como un elemento indispensable para garantizarle su derecho a vivir en condiciones dignas, pues no prestarle este servicio sería una flagrante vulneración a este derecho fundamental. Se insiste, se cuenta con el aval de una historia clínica que consigna unos diagnósticos médicos que permiten aseverar la necesidad de contar con este insumo en el servicio de Home Care. Además, la NUEVA EPS no aportó elementos materiales de prueba que permitieran demostrar la capacidad económica del accionante para sufragar el gasto que representa adquirir ese implemento. Por lo tanto, habrá de concederse el amparo respecto de esta pretensión.

Por otra parte, en lo que se refiere al servicio de enfermería 24 horas que solicita la agente oficiosa, para el Despacho no están debidamente acreditados los requisitos

⁵ Cfr. Folio 10 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

⁶ Ibid.

⁷ Cfr. Folio 11 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

para reclamar este servicio. Esto, si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia Constitucional también ha sentado unas reglas de acatamiento obligatorio para el Juez de tutela, las cuales indican expresamente que procede únicamente en los casos que el médico tratante haya estimado pertinente su prescripción como alternativa para el mejoramiento de las condiciones de salud del agenciado, con apoyo en el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017.

Basta esta consideración para entender que en el caso del señor BOLIVAR RUIZ no es procedente ordenar el servicio de enfermería 24 horas, en tanto no existe una prescripción médica que lo avale, pues es el médico tratante quien cuenta con los criterios médico científicos propios de su profesión para ordenar este tipo de servicio, situación que no puede ser obviada por el Juez constitucional, so pena de exceder su competencia y ámbito de conocimiento. (Sentencia T-017 de 2021).

Ahora bien, en esa misma sentencia constitucional se recuerda la figura del cuidador, quien es el encargado de brindar apoyo físico y emocional a las personas en condiciones de dependencia para la realización de actividades básicas que por su estado de salud no es posible que las ejecuten de manera autónoma. La Corte Constitucional ha determinado que al cuidador no se le exige el conocimiento calificado de un profesional en salud y, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente y no por el Estado.

De manera excepcional se ha considerado la imposibilidad material del miembro de la familia para hacer las veces de cuidador, para que el Estado asuma esta carga, así:

“[L]a imposibilidad material se configura cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; también porque (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”. (Sentencia T-017 de 2021).

La agente oficiosa alega la configuración de la primera causal, pero en criterio de esta Judicatura no se logró acreditar la concurrencia de la misma. Se aportó la historia clínica de la señora Sonia Esther Pastrana, quien es una persona de 47 años de edad, y padece una falla cardíaca. Sin embargo, esta situación médica no es suficiente para acreditar que no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones que requiere

el señor BOLIVAR RUIZ, en tanto de la misma historia por ella aportada en la demanda de tutela, no se avizora prescripción de reposo o restricciones que le impidan asistir las necesidades de su esposo. A esto, debe agregarse que tener bajo su responsabilidad a un adolescente de 14 años tampoco le imposibilita hacerlo, pues incluso, esta persona ya cuenta con una madurez física y psicológica que le permite prestar la colaboración que se requiere, más aún, cuando se trata de su padre, de ahí que deviene de vital importancia la solidaridad familiar. Por lo tanto, este cargo no tiene vocación de prosperar y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por la señora SONIA ESTHER PASTRANA MENDOZA, quien actúa como agente oficiosa del señor **BOLIVAR RUIZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del Gerente Regional Valle y su superior jerárquico, el Vicepresidente Nacional de Salud **DISPONGA DE MANERA CÉLERE Y OPORTUNA LA AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DE CAMA HOSPITALARIA** a favor del señor BOLIVAR RUIZ, para el servicio de Home Care. Lo anterior atendiendo las consideraciones esbozadas en este fallo.

TERCERO: NEGAR la autorización del servicio de enfermería 24 horas y de cuidador solicitado por la agente oficiosa del señor BOLIVAR RUIZ, conforme a las consideraciones esbozadas en este fallo.

CUARTO: Respecto al tema del recobro, la entidad accionada debe acudir a los trámites administrativos establecidos para ello y a la legislación que rige este tipo de procedimientos.

QUINTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez